



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”

DEMANDADO: ISOLINA TERESA JIEMEZ DE NUÑEZ y CATERINE NUÑEZ JIMENEZ

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00872-00

Observa el despacho que se solicitó en memorial visible a (folio 22), emplazar a los demandados (a) ejecutado por cuanto el demandante desconoce la dirección de los demandados (a) señor(a) ISOLINA TERESA JIEMEZ DE NUÑEZ Dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., el cual indica “cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código” en concordancia con el art 108 del precitado Código, por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: emplácese a la señora ISOLINA TERESA JIEMEZ DE NUÑEZ para los efectos del artículo 108 C.G.P.; publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local “EL ESPECTADOR” O “EL TIEMPO” o en “RCN” cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad- litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 014
HOY 30 - 01 - 2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero del año 2020.

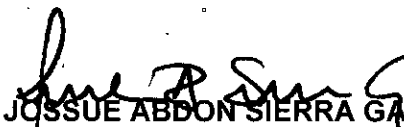
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : JULIO ALBERTO URBINÁ MARTÍNEZ.
ACCINADO : SALUD TOTAL EPS Y OTROS.
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00600-00
AUTO : CONCEDE IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO DE
TUTELA.

Como lo establecen los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación presentada oportunamente por uno de los accionados, SALUD TOTAL EPS, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por éste Despacho Judicial, el día Veinticinco (25) de Noviembre de 2019.

En consecuencia de lo anterior remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Valledupar, por ser de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 014
HOY 30 -01 - 2020, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARÍA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTINUEVE (29) De ENERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL MARQUEZ GOMEZ C.C. 77.018.563

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00041-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue el señor **HERNANDO RAFAEL MARQUEZ GOMEZ** identificado con C.C. No **77.018.563** como EMPLEADO de **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A.** Límitese la medida hasta la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.800.000)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

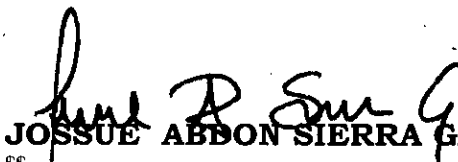
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

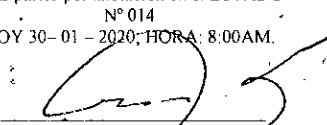
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **HERNANDO RAFAEL MARQUEZ GOMEZ** identificado con C.C **77.018.563** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITUA, BANCO CSC, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W Hasta la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.800.000)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 014 HOY 30-01-2020; HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTINUEVE (29) De ENERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL MARQUEZ GOMEZ C.C. 77.018.563

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00041-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HERNANDO RAFAEL MARQUEZ GOMEZ** la suma de:

-VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23.200.000) por concepto de SALDO CAPITAL de la obligación pagare N° 5230091410.

- más los intereses moratorio desde el 24 de ENERO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

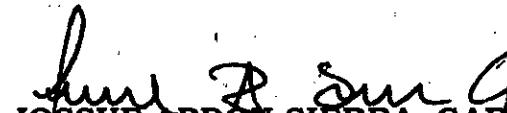
2°.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda; en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

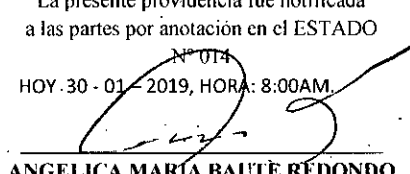
3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES
ss

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 014
HOY: 30 - 01 - 2019, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta (30) de Enero del año 2019.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JAVIER MORALES TAMAYO Y CLAUDIA MILENA MORALES.
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-00504-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma, en virtud de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ML. (\$28.882.806=).

2° Fijar como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, equivalente a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS ML. (\$1.444.140=).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho..... \$ 1.444.140=

COSTAS:

Envío de notificación personal..... \$ 8.600=

Envío de notificación por aviso..... \$ 8.600=

Publicación Edicto Emplazatorio..... \$ 0=

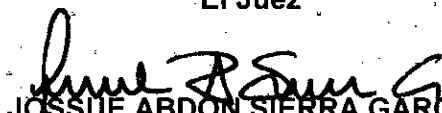
Honorarios al Curador Ad-Litem..... \$ 0=

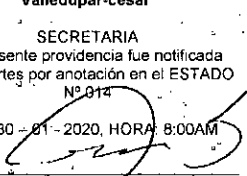
Total Agencias..... \$ 1.461.340=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 014
HOY 30 - 01 - 2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta (30) de Enero del año 2019.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HERMES FRAGOZO VERGARA.
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2017-00461-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma, en virtud de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML. (\$19.250.465=).

2° Fijar como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, equivalente a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS ML. (\$962.523=).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho..... \$ 962.523=

COSTAS:

Envío de notificación personal..... \$ 0=

Envío de notificación por aviso..... \$ 0=

Publicación Edicto Emplazatorio..... \$ 0=

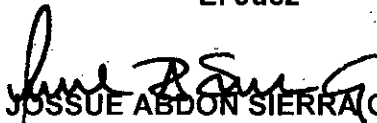
Honorarios al Curador Ad-Litem..... \$ 0=

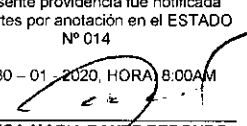
Total Agencias..... \$ 962.523=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 014 HOY 30 - 01 - 2020, HORA 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta (30) de Enero del año 2019.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA ASTORGA VEGA.
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-00177-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma, en virtud de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML. (\$34.185.934=).

2° Fijar como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, equivalente a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML. (\$1.709.296=).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho..... \$ 1.709.296=

COSTAS:

Envío de notificación personal..... \$ 8.600=

Envío de notificación por aviso..... \$ 0=

Publicación Edicto Emplazatorio..... \$ 40.521=

Honorarios al Curador Ad-Litem..... \$ 60.000=

Total Agencias..... \$ 1.818.417=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 014
HOY 30 - 01 - 2020, HORA 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero del año 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO ROMERO BOETH.
DEMANDADO: FRANK DEIVIS TORO TURIZO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00023-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago, mediante providencia fechada 08 de Mayo de 2017, sin embargo, el proceso cayó en inactividad; toda vez que, la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar integralmente al extremo pasivo la aludida providencia, razón por la cual, el 1° de Octubre de 2019, se requirió al demandante para que cumpliera con la mencionada carga.

Ahora bien, el término concedido en el requerimiento se encuentra vencido, sin que la parte demandante cumpliera con su carga, situación que se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, ORDENADA EN AUTO DE 08 DE FEBRERO DE 2019, la cual consiste en: "1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que venga o llegare a devengar el demandado FRANK DEIVIS TOROTURIZO, identificado con la cc # 19.755.069, como empleado de LA POLICÍA NACIONAL. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML. (\$4.500.000=). Oficiese.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°- Condense en costas a la parte demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanotese de Justicia XXI.

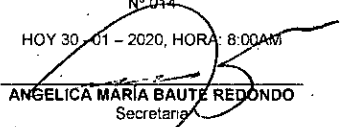
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 014 HOY 30 - 01 - 2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero del año 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS ARMANDO CASTRO ORTEGA.
RADICADO: 20001-40-03-007-2017-00185-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago, mediante providencia fechada 20 de Septiembre de 2017, sin embargo, en el mismo se produjo inactividad, toda vez que, la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar integralmente al extremo pasivo la aludida providencia, razón por la cual, el 1° de Octubre de 2019, se requirió al demandante para que cumpliera con la mencionada carga.

Ahora bien, el término concedido en el requerimiento se encuentra vencido, sin que la parte demandante cumpliera con su carga, situación que se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Décrete el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, ORDENADA EN AUTO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, la cual consiste en: "1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el demandado LUIS ARMANDO CASTRO ORTEGA, identificado con C.C. No. 12.539.975, respectivamente, en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE hasta la suma de VENTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$28.863.310.00). IGUALMENTE, DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, ORDENADA EN AUTO DE 17 DE ENERO DE 2018, la cual consiste en: "1°. Decretar el embargo del remanente de los bienes desembargados y que se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo seguido por BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS ARMANDO CASTRO ORTEGA, cuyo radicado es 2017-00120, el cual cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR." Oficiase.

3°- Ordéñese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°- Condense en costas a la parte demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 014 HOY 30-01-2020, HORA 9:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero del año 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CECILIA TERESA BAUTE DE RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: MARÍA MENDOZA FUENTES.
RADICADO: 20001-49-81-002-2017-00489-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago, mediante providencia fechada 18 de Diciembre de 2018, sin embargo, en el mismo se produjo inactividad, toda vez que, la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar integralmente al extremo pasivo la aludida providencia, razón por la cual, el 1° de Octubre de 2019, se requirió al demandante para que cumpliera con la mencionada carga.

Ahora bien, el término concedido en el requerimiento se encuentra vencido, sin que la parte demandante cumpliera con su carga, situación que se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Décrete el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, ORDENADA EN AUTO DE 18 DE DICIEMBRE DE 2018, la cual consiste en: "1°.- *Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo (legalmente embargables) de la demandada la señora MARIA MENDOZA FUENTES con C.C. No. 49.778.691, en su calidad de empleada de la firma GRUPO LAGALITE S.A.S., límitese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.678.926) (...)* 2.- *Decrétese el embargo y retención de dineros que tengan o llegaren a tener los ejecutados (a) MARIA MENDOZA FUENTES con C.C. No. 49.778.691, en las cuentas corriente Y/O de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Banco, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.678.926)".* Oficiense.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°.- Condense en costas a la parte demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 014 HOY 30-01-2020, HORA 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero del año 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ESCOLTAR LTDA.
DEMANDADO: GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL S.A.S.
RADICADO: 20001-49-81-002-2017-01488-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago, mediante providencia fechada 15 de Diciembre de 2017, sin embargo, en el mismo se produjo inactividad, toda vez que, la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar integralmente al extremo pasivo la aludida providencia, razón por la cual, el 23 de Octubre de 2019, se requirió al demandante para que cumpliera con la mencionada carga.

Ahora bien, el término concedido en el requerimiento se encuentra vencido, sin que la parte demandante cumpliera con su carga, situación que se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Décretese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, ORDENADA EN AUTO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017, la cual consiste en: "1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, CDT o cualquier otro bien de liquidez que tengan o llegaren a tener el demandado GESTION EMPLEO TEMPORAL S.A.S., identificado con NIT. 900.264.726-6, respectivamente, en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA hasta la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$16.579.93500) (...). 2.- Decretar el embargo del establecimiento de comercio, acciones y activos denominado GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL S.A.S., ubicado en la Carrera 36 #54-86 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, e identificado con la matrícula mercantil No. 05-375881-16". Oficiése.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°- Condense en costas a la parte demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanotese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARÍA 1 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 044
HOY 30 - 01 - 2020, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaría



RÁMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmprcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MIGUEL DE JESUS LOZANO VERGEL

DEMANDADO: ANGEL SANCHEZ QUINTERO

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00388-00

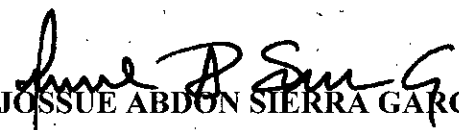
Observa el despacho que se solicitó en memorial visible a (folio 14), emplazar a los demandados (a) ejecutado por cuanto el demandante desconoce la dirección de los demandados (a) señor(a) ANGEL SANCHEZ QUINTERO Dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P. , el cual indica *“cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”* en concordancia con el art 108 del precitado Código, por lo anterior el Juzgado.

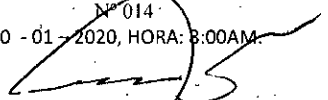
RESUELVE

PRIMERO: emplácese a la señora ANGEL SANCHEZ QUINTERO para los efectos del artículo 108 C.G.P ; publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local “EL ESPECTADOR” O “EL TIEMPO” o en “RCN” cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad- litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 014 HOY 30 - 01 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcnivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AURA REBECA RUIZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: JAIME JOSE DAZA Y ALFONSO MARTINEZ

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00412-00

Observa el despacho que se solicitó en memorial visible a (folio 11), emplazar a los demandados (a) ejecutado por cuanto el demandante desconoce la dirección de los demandados (a) señor(a) ALFONSO MARTINEZ. Dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., el cual indica “cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código” en concordancia con el art 108 del precitado Código, por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

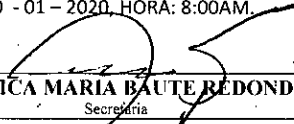
PRIMERO: emplácese a la señora ALFONSO MARTINEZ para los efectos del artículo 108 C.G.P.; publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local “EL ESPECTADOR” O “EL TIEMPO” o en “RCN” cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 014 HOY 30 -01-2020, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S

DEMANDADO: BELIÑA DEL PILAR MIELES PARRA Y KATHIA VILLAZON DE LA HOZ

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00422-00

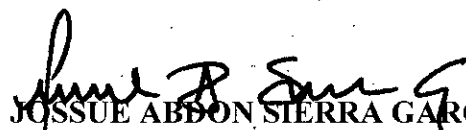
Observa el despacho que se solicitó en memorial visible a (folio 22), emplazar a los demandados (a) ejecutado por cuanto el demandante desconoce la dirección de los demandados (a) señor(a) BELIÑA DEL PILAR MIELES PARRA. Dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., el cual indica “*cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código*” en concordancia con el art 108 del precitado Código, por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

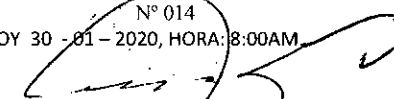
PRIMERO: emplácese a la señora BELINA DEL PILAR MIELES PARRA para los efectos del artículo 108 C.G.P.; publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local “EL ESPECTADOR” O “EL TIEMPO” o en “RCN” cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad- litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

SS

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 014
HOY 30 - 01 - 2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR VEINTINUEVE (29) De ENERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CLEMENTE ARMENTA MESTRE C.C. 7.483.633

DEMANDADO: MARIA TERESA GARCES PADILLA Y OTROS

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00042-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no indica la fecha en que empieza a correr los interés moratorios y los intereses legales.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

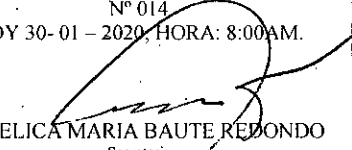
1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 014 HOY 30-01-2020, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTINUEVE (29) De ENERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JAIME MARIO OÑATE DURAN C.C. 77.193.154
DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE MENDOZA PUCHE C.C. 77.019.840
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00044-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede, visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue el señor **RODOLFO ENRIQUE MENDOZA PUCHE** identificado con C.C. No **77.019.840** como EMPLEADO de **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A.** Límitese la medida hasta la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

2.Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **RODOLFO ENRIQUE MENDOZA PUCHE** identificado con **C.C 77.019.840** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CSC, Hasta la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado (a) **RODOLFO ENRIQUE MENDOZA PUCHE**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

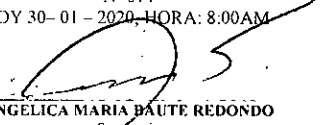
identificado con **C.C. 77.019.840**, con el folio de matrícula **No 190-37797**, inscrito en la oficina de Registro de Instrumento público de Valledupar-Cesar. Para la efectividad de la presente medida cautelar, oficiase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de la matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 1.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 014 HOY 30-01-2020-HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTINUEVE (29) De ENERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA:

DEMANDANTE: JAIME MARIO OÑATE DURAN C.C. 77.193.154

DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE MENDOZA PUCHE C.C. 77.019.840

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00044-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JAIME MARIO OÑATE DURAN** en contra de **RODOLFO ENRIQUE MENDOZA PUCHE** la suma de:

- **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.200.000)** por concepto de CAPITAL de la obligación contenido en LA LETRA DE CAMBIO de fecha 2 de febrero de 2019.

- más los intereses de plazo desde el 2 de FEBRERO de 2019, hasta 19 OCTUBRE de 2019.

- más los intereses moratorio desde el 20 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

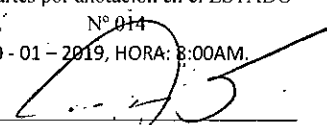
3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
ss

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 014 HOY 30 - 01 - 2019, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR VEINTINUEVE (29) De ENERO Del Año.(2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RUTH MERIS DIAZ CONTRERAS C.C. 49.730.667

DEMANDADO: GUSTAVO JOSE CUBILLOS TRESPALACIO C.C. 5.008.892

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00043-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no indica la fecha en que empieza a correr los interés moratorios.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.

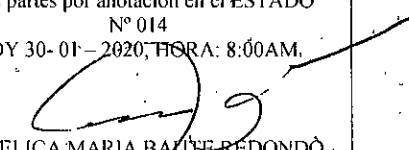
2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor **JOSE DAVID BAUTE MOVILLA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
ss

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 014 HOY 30- 01- 2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de (2020).

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: JANNE MAZIRI RODRIGUEZ

Demandado: EMEL ESNESTO BARROS VANEGAS y VIVIANA LAZCANO MANJARREZ

Radicación: 20001-41-89-002-2018-00545

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso de Restitución De Inmueble Arrendado, instaurado por **JANNE MAZIRI RODRIGUEZ**, contra **EMEL ESNESTO BARROS VANEGAS y VIVIANA LAZCANO MANJARREZ**. Con Radicación: **20001-41-89-002-2018-00545**

HECHOS:

- I.) Mediante contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 12 de octubre de 2013, la señora JANNE MAZIRI RODRIGUEZ dio en arriendo a los señores EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS y VIVIANA LAZCANO MANJARREZ, una casa de habitación ubicada en la Calle 19 No. 19C - 56 Barrio las Florez.
- II.) El termino inicial de duración del contrato fue de seis (6) meses, contados a partir del diecinueve (19) de octubre de (2013), el cual se ha prorrogado sucesivamente, corriendo en este momento la prórroga del 19 de octubre de 2013 al 11 de abril de 2018.
- III.) El canon de arrendamiento pactado al inicio del contrato fue de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), pagaderos por anticipado dentro de lo cinco (5) primeros días de cada mes.
- IV.) El valor del canon de arrendamiento para el año 2017 fue reajustado a la suma de (\$935.000), adeudado el arrendatario el valor de 6 periodos arrojando la suma de (\$5.610.000).
- V.) El arrendatario ha dado lugar a iniciar la acción de restitución del inmueble alquilado, por la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2017 a abril de 2018, es decir 6 periodos de arriendo que suman (\$5.610.000).
- VI.) El arrendatario renunció expresamente a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para constituirlo en mora respecto a la falta de pago de los cánones de arrendamiento, como de la cláusula penal, sin embargo por conducto de este apoderado se hicieron requerimientos en este sentido sin lograr que pagara la totalidad de los alquileres atrasados.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

- VII.)** Como el motivo de la demanda es la falta de pago en la renta, no se puede air al demandado mientras no consigne el valor de (6) periodos debidos correspondientes a los meses de octubre de 2017 a abril de 2018, por valor de (\$5.610.000), así como los que se causen en el curso del proceso:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la parte accionante lo siguiente:

- 1.- Declarar terminado, por incumplimiento del demandado falta de pago de 7 periodos de arriendo, el contrato de arrendamiento suscrito el día 12 de octubre de 2013 por la señora JANNE MAZIRI RODRIGUEZ como arrendadora, y los señores EMEL ERNESTOBARROS VÁNEGAS, VIVIANA LAZCANO MANJARREZ y JOSÉ ELÍAS DAZA MEDIN.
- 2.- Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la desocupación y entrega inmediata del inmueble.
- 3.- Que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se practique la diligencia de lanzamiento. Comisionando para el efecto a la autoridad competente.
- 4.- Que se condene al demandado al pago de la renta de los meses de octubre de 2017 a abril de 2018, a razón de (\$935.000), esto es la suma de (\$5.610.000).
- 5.- Que se condene al demandado a cancelar a título de sanción penal estipulada en la cláusula novena la suma de (\$1.000.000), derivada de la falta de pagos de 6 meses de arrendamiento.
- 6.- Que se condene a pagar los intereses moratorios de los valores adeudados por concepto de cánones de arriendo.
- 7.- Que se escuche al demandado durante el trascurso del proceso mientras no consigne el valor de los meses adeudados.
- 8.- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (12) de Abril del año (2018), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad correspondió a este Juzgado, por reunir los requisitos de Ley el escrito genitor fue admitido mediante auto de calendadas (25) de Junio del (2018), ordenándose la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada contesto a la presente acción judicial manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

- 1.- Es cierto en primer punto de los hechos de la presente demanda en el cual se le manifiesta que existía un contrato de arriendo entre las partes acá mencionadas.
- 2.- Es cierto del termino inicial de 6 meses de vigencia del contrato de arriendo y su prorroga.
- 3.- Es cierto el valor del canon de arrendamiento y el plazo para el pago de manera anticipada.
- 4.- ES parcialmente cierto este punto ya que en el año 2017 fue reajustado el valor del canon de arrendamiento por valor de (\$935.000), pero no es menor cierto que el señor EMEL BARROS cancelo el valor del canon hasta el mes de Noviembre de 2017 como consta en el recibo de pago de fecha 13 de Noviembre de 2017.
- 5.- No nos consta este punto ya que es confuso y no hay pruebas en este hecho.
- 6.- Es falso este punto y violatorio al derecho constitucional de oír derecho de contradicción a la otra parte en cualquier instancia judicial o extra judicial, como también es falso que el inmueble no se haya entregado antes de cumplir los tres (3) meses estipulados por la ley a los señores JUAN MAZIRI Y MARIA ELENA MAZIRI HERMANOS y delegados de la arrendadora para recibir el inmueble, los cuales llegaron con facultad de la arrendadora y con directrices de la misma para llegar a un acuerdo verbal de recibir el mismo y quedar a paz y salvo con lo referente al contrato de arrendamiento.

Frente a las pretensiones manifestó la parte demandada.

La parte no se pronunció frente a las pretensiones instauradas por la parte demandante.

REQUISITO PARA SER ESCUCHADO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN.

Pues bien, según lo expuesto por el parágrafo 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la parte demandada en proceso de restitución deberá cumplir con los siguientes requisitos;

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Pues bien, tenemos de presente que la parte demandada no ha consignado a órdenes del Despacho los respectivos cánones que se han venido causando, lo que implica que el demandado el señor EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, dejara de ser escuchada dentro del presente proceso.

En consecuencia, y bajo el postulado antes indicado dispone el Estrado en proceder a dictar el respectivo fallo que pondrá fin al presente litigio.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa antes mencionada, por lo que no existe causa que pueda invalidar lo actuado, más si en cuenta se tiene que la parte demandada dejó ser escuchado dentro del presente proceso.

En ese sentido dispone el Estrado en indicar lo siguiente:

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores (a) JANNE MAZIRI RODRIGUEZ contra EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, sobre el inmueble ubicado en la Calle 19 No. 19 C- 56, Barrio las Flores de Valledupar – Cesar?

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.*
- 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., la cual para ser escuchada dentro del presente proceso debería cumplir con las exigencias normativas establecidas en el artículo 384 del C.G.P.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JANNE MAZIRI RODRIGUEZ** contra **EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS y VIVIANA LAZCANO MANJARREZ**, sobre el inmueble Local comercial ubicado en la Calle 19 No. 19 C- 56 del Barrio Las Flores de Valledupar.

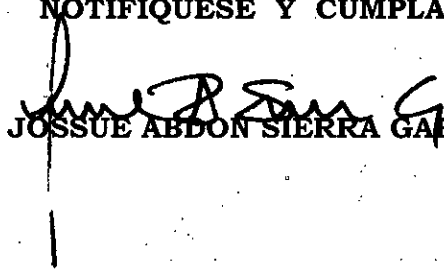
SEGUNDO: Ordénese a los demandados que el término de cinco (05) días proceda a restituir el inmueble antes descrito al demandante. Precizando que si los demandados no cumple con lo ordenado en dicho termino se procederá con su lanzamiento. Para tal fin comisionese a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.-Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

CUARTO: Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero del año 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: HERMES DE JESÚS GUERRA BARRETO.
DEMANDADO: DUBYS CARMONA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01460-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

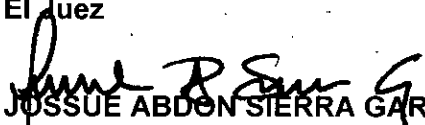
2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, que consiste en: "1°.
Decretar el embargo y posterior secuestro de la posesión material que ejerce la demanda DUBIS CARMONA, identificada con la CC. # 49.783.207, Sobre el vehículo automotor, MARCA: DODGE; PLACHAS: PAB-548, CARROCERÍA ETCA, MOTOR: OT36111026573, LINEA: D-600, CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN, MODELO 1968, SERVICI: PARTICULAR, CHASIS: 1689056573, MODALIDAD CARGA, inscrito en la Secretaría de Tránsito de _____". Oficiése.

3°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

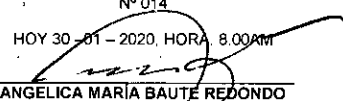
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 014 HOY 30 - 01 - 2020, HORA: 8.00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5.801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de (2020).

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: SERRANO Y VERGARA INMOBILIARIO LTDA

Demandado: DIANA MILENA MIRANDA BAQUERO, JOAQUIN ALBERTO NOCHES FONTALVO Y CASTULO MIGUEL ROPAIN LOBO

Radicación: 20001-41-89-002-2017-1268

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso de Restitución De Inmueble Arrendado, instaurado por **SERRANO Y VERGARA INMOBILIARIO LTDA**, contra **DIANA MILENA MIRANDA BAQUERO, JOAQUIN ALBERTO NOCHES FONTALVO Y CASTULO MIGUEL ROPAIN LOBO**. Con Radicación: **20001-41-89-002-2018-00852**

HECHOS:

- I.) SERRANO Y VERGARA INMOBILIARIO LTDA, representada legalmente en su momento por ENILDA PATRICIA VEGA VERGARA, celebró el día 18 de enero de 2008 con DIANA MILENA BAQUERO, JOAQUIN ALBERTO NOCHES FONTALVO Y CASTULO MIGUEL ROPAIN LOBO, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicado en la carrera 9 número 9B - 06 AP. 304-2 Edificio Torres del Sol de la ciudad de Valledupar.
- II.) El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año contado a partir del (02) de febrero de 2008 por periodos iguales al inicialmente pactado, siendo la última prórroga a partir del 02 de febrero de 2017. El arrendador se obligó a pagar como canon mensual inicial la suma de seiscientos diez mil pesos (\$610.000), pagos que debería efectuar anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad. El último canon ascendía a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$873.918).
- III.) La demandada arrendataria DIANA MILENA MIRANDA BAQUERO y sus correndatarios JOAQUIN ALBERTO NOCHES FONTALVO Y CASTULO MIGUEL ROPAIN LOBO han incumplido lo pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con SERRANO Y VERGARA INMOBILIARIO LTDA, como quiera que a la fecha se encuentran adeudados a la empresa que representa.
- IV.) El arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en moro, previstos en los artículos 2035 del Código Civil y 424 Numeral 2.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la parte accionante lo siguiente:

- 1.- Que se dé por terminado el contrato de arrendamiento de fecha primero (18) de Enero de (2008), otorgado en esta ciudad, celebrado con los demandados **DIANA MILENA MIRANDA BAQUERO, JOAQUIN ALBERTO NOCHES FONTALVO Y CASTULO MIGUEL ROPAIN LOBO**, como arrendatarios del inmueble de vivienda urbana ubicado en la carrera 9 número 9B – 06 AP 304 -2 Edificios Torres del Sol de la ciudad de Valledupar.
- 2.- Solicito se condene a los demandados, a restituir al demandante el inmueble antes descrito.
- 3.- Solicito que no se escuche a los demandados, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados a la fecha de presentación de la demanda y los que se lleguen a causar durante el trámite del proceso.
- 4.- Solicitó que se ordene la práctica de diligencia de entrega material del inmueble arrendado, de conformidad a lo establecido por el artículo 384 del C.G.P.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (03) de Noviembre del año (2017), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad correspondió a este Juzgado, por reunir los requisitos de Ley el escrito genitor fue admitido mediante auto de calendadas (14) de Febrero del (2018), ordenándose la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada la señora **DIANA FABIOLA MIRANDA BAQUERO**, contesto por intermedio de apoderado judicial a la presente demanda, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

- 1.- Es Ciertamente, puesto que de la literatura del contrato materia de esta Litis no se puede establecer con claridad las características del inmueble, no tiene en su descripción el numeral de habitaciones.
- 2.- Ciertamente, puesto que de la literalidad del contrato suscrito entre las partes existe una magna incongruencia, ya que en cuanto al valor de canon se dice que, el valor es de quinientos mil pesos (\$500.000), en letra dice seiscientos diez mil pesos, y en la cláusula segunda se afirma que el valor del canon asciende a la suma de un millón doscientos mil pesos-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

3.- Es totalmente falso. Tal y como se demuestra con los recibos de consignación que se adjuntan con el presente escrito, los meses que se imputan en mora están debidamente cancelados, y se encuentran al día en este momento del acto procesal.

4.- Es cierto, pues así reza la cláusula 14 del mentado contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Frente a las pretensiones manifestó la parte demandada.

Nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda, toda vez que como demostraremos en el decurso probatorio, no existe la mora alegada, por lo tanto, no hay lugar a la terminación del contrato, a la restitución del inmueble arrendado, al estar debidamente al día en el pago de los cánones de arrendamiento, su poderdante debe ser oída durante el proceso.

REQUISITO PARA SER ESCUCHADO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN.

Pues bien, según lo expuesto por el parágrafo 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la parte demandada en proceso de restitución deberá cumplir con los siguientes requisitos;

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Pues bien, tenemos de presente que la parte demandada no ha consignado a órdenes del Despacho los respectivos cánones que se han venido causando, lo que implica que la demandada la señor DIANA MILENA MIRANDA BAQUERO, dejara de ser escuchada dentro del presente proceso.

En consecuencia, y bajo el postulado antes indicado dispone el Estrado en proceder a dictar el respectivo fallo que pondrá fin al presente litigio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa antes mencionada, por lo que no existe causa que pueda invalidar lo actuado, más si en cuenta se tiene que la parte demandada dejó ser escuchado dentro del presente proceso.

En ese sentido dispone el Estrado en indicar lo siguiente:

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores (a) SERRANO Y VERGARA INMOBILIARIO LTDA contra DIANA MILENA MIRANDA BAQUERO, LOAQUIN ALBERTO NOCHES FONTALVO Y CASTULO MIGUEL ROPAIN LOBO, sobre el inmueble ubicado en la carrera 9 9B - 06 de la Ciudad de Valledupar - Cesar?

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

"Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior, es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos, específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., la cual para ser escuchada dentro del presente proceso debería cumplir con las exigencias normativas establecidas en el artículo 384 del C.G.P.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

"ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **SERRANO Y VERGARA INMOBILIARIO LTDA** contra **DIANA MILENA MIRANDA BAQUERO, JOAQUIN ALBERTO NOCHES FONTALVO y CASTULO MIGUEL ROPAIN LOBO**, sobre el inmueble Local comercial ubicado en la Carrera 9 número 9B - 06 AP 304-2 Edificios Torres del SOL de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

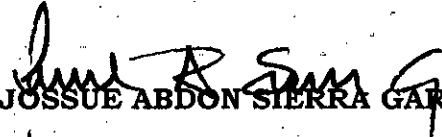
SEGUNDO: Ordénese a los demandados que el término de cinco (05) días proceda a restituir el inmueble antes descrito al demandante. Precizando que si los demandados no cumple con lo ordenado en dicho termino se procederá con su lanzamiento. Para tal fin comisionese a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.-Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

CUARTO: Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 15 HOY (31) de Enero de (2020) HORA: 6:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta (30) de Enero del año 2019.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOALMARENSA.
DEMANDADO: FRANCIA ELENA CANTILLO YAYA Y MARY JUDITH OVIEDO ARRIETA.
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-00468-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma, en virtud de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ML. (\$9.575.211=).

2° Fijar como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ML. (\$478.760=).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho..... \$ 478.760=

COSTAS:

Envío de notificación personal..... \$ 17.200=

Envío de notificación por aviso..... \$ 0=

Publicación Edicto Emplazatorio..... \$ 0=

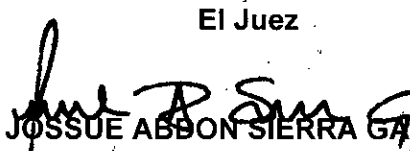
Honorarios al Curador Ad-Litem..... \$ 0=

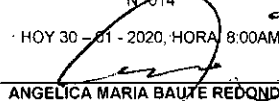
Total Agencias..... \$ 495.960=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 014
HOY 30 - 01 - 2020, HORA 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria